

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 532/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se prorrogan las disposiciones adoptadas en el marco del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT** 1
- Reglamento (CE) nº 533/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 2
- ★ **Reglamento (CE) nº 534/94 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Hong Kong y la República de Corea** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 535/94 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 536/94 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** ... 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 537/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1994** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 538/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan algunos precios e importes fijados en ecus y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios en el sector de los forrajes desecados** 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 539/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se autoriza a Irlanda a establecer excepciones al contenido mínimo en materia grasa de la leche de consumo** 21
- Reglamento (CE) nº 540/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 541/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	24
Reglamento (CE) n° 542/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	26
Reglamento (CE) n° 543/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de manzanas originarias de Turquía	27
Reglamento (CE) n° 544/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	29
Reglamento (CE) n° 545/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	31
Reglamento (CE) n° 546/94 de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/153/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE (IV/30.525 — Organismo internacional de energía)** 35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 532/94 DEL CONSEJO

de 7 de marzo de 1994

por el que se prorrogan las disposiciones adoptadas en el marco del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Las disposiciones previstas por el canje de notas que completa el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT serán aplicables por la Comunidad hasta el 31 de diciembre de 1994.

Considerando que, en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) ⁽¹⁾, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1991 mediante el canje de notas que completa el Acuerdo ⁽²⁾, la Comunidad ha aprobado la adopción de una serie de disposiciones ;

Artículo 2

Considerando que la Comunidad ha aplicado estas disposiciones durante los años 1992 y 1993, en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 3919/91 ⁽³⁾ y 991/93 ⁽⁴⁾;

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que subsisten razones que justifican la prórroga de estas disposiciones,

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO nº L 98 de 10. 4. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1991, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 104 de 29. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 533/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 7 y 8 de marzo de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 534/94 DE LA COMISIÓN
de 9 de marzo de 1994

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Hong Kong y la República de Corea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado « Reglamento de base » y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En septiembre de 1992, la Comisión informó, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, acerca de la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Hong Kong y la República de Corea, e inició una investigación.

El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada por el Comité de fabricantes europeos de disquetes (DISKMA) en nombre de fabricantes que afirmaban representar en conjunto una parte importante de la producción comunitaria de microdiscos de 3,5 pulgadas.

La denuncia contenía elementos de prueba de dumping del producto originario de dichos países y del importante perjuicio correspondiente. Estos elementos se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

- (2) La Comisión informó oficialmente de ello a los fabricantes, exportadores e importadores cuyo interés en el asunto era conocido, así como a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

El Gobierno de Hong Kong, varios productores en los países concernidos y el importador en la Comu-

nidad relacionado con un productor coreano dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. A todas las partes que así lo solicitaron les fue concedida una audiencia.

- (3) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y recibió información detallada de los productores comunitarios denunciantes, de ciertos productores en Hong Kong, de un productor de la República de Corea, y del importador en la Comunidad de un productor coreano.

- (4) La Comisión realizó pesquisas en los locales de las siguientes empresas :

a) *Productores comunitarios denunciantes :*

Bélgica :

— Sentinel Computer Products Europe, NV, Wellen ;

Francia :

— RPS, Rhône-Poulenc Systems, Noisy-le-Grand ;

Alemania :

— Boeder AG, Flörsheim am Main ;

Italia :

— Balteadisk SpA, Arnad ;

— Computer Support Italy s.r.l, Verderio Inferiore.

b) *Productores de Hong Kong :*

— Jackin Magnetic Company Limited ;

— Plantron (HK) Ltd ;

— Swire Magnetics Holdings Limited ;

— Technosource Industrial Ltd.

c) *Productor coreano :*

— SKC Limited, Seoul.

d) *Importador relacionado :*

— SKC Europa GmbH, Frankfurt am Main, Alemania.

- (5) La investigación sobre el dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de agosto de 1991 y el 31 de julio de 1992 (período de investigación).

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 239 de 18. 9. 1992, p. 4.

- (6) Debido al volumen y complejidad de los datos recopilados y examinados, la investigación sobrepasó el plazo normal de un año.
- (7) Como consecuencia de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular China, en lo sucesivo denominado « procedimiento anterior », en octubre de 1993 se impusieron derechos antidumping definitivos mediante el Reglamento (CEE) nº 2861/93 del Consejo⁽¹⁾.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

i) Descripción del producto

- (8) El producto objeto de la denuncia y para el que se abrió el procedimiento son los microdiscos de 3,5 pulgadas utilizados para grabar y almacenar información digital de ordenador (código NC ex 8523 20 90).
- (9) Existían diversos tipos de estos microdiscos, dependiendo de su capacidad de almacenamiento y de la forma de comercialización. Sin embargo, no existía ninguna diferencia significativa en las características físicas y en la tecnología básica de los diversos tipos que, además, eran intercambiables en gran medida.
- (10) Por ello, y habida cuenta de la posición adoptada por el Consejo en el considerando 7 del Reglamento (CEE) nº 2861/93, todos los microdiscos de 3,5 pulgadas deben ser considerados como un solo producto a efectos del presente procedimiento, tal como ya lo fueron en el procedimiento anterior.

ii) Producto similar

- (11) La investigación mostró que los diversos tipos de microdiscos en cuestión vendidos en los mercados interiores de Hong Kong y Corea eran similares a los exportados desde ambos países a la Comunidad.
- (12) Del mismo modo, los diversos tipos de microdiscos manufacturados en la Comunidad y los exportados a la Comunidad desde esos dos países utilizan la misma tecnología básica y son parecidos en sus características físicas y en sus usos finales básicos. Por lo tanto, deben considerarse como productos similares de conformidad con el apartado 12 del

artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, en adelante Reglamento de base.

C. DUMPING

i) Valor normal

Para ambos países exportadores, los valores normales se establecieron provisionalmente para cada uno de los tipos del producto afectado exportado a la Comunidad durante el período de investigación.

a) Hong Kong

- (13) Los cuatro productores que cooperaron facilitaron información sobre ventas en el mercado interior y costes de producción. Sin embargo, ninguno de ellos vendía lo suficiente en el mercado de Hong Kong (es decir, menos del 5 % de las cantidades exportadas a la Comunidad) para permitir una comparación apropiada de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Por ello, el valor normal se calculó en función de los costes verificados de fabricación de los productores mencionados, más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos, y un margen de beneficios. Estos gastos y margen de beneficios no pudieron establecerse por referencia a los productores que cooperaron, debido a la no representatividad de sus ventas interiores del producto considerado, según lo indicado más arriba, ni, por la misma razón, por la referencia a sus ventas en el mismo sector de actividad. Por ello, los gastos de venta, generales y administrativos del único productor que realizó ventas en el mercado de Hong Kong, aunque no en el mismo sector de actividad, se consideró que constituían la base más razonable para la determinación de estos gastos en Hong Kong, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. En cuanto al beneficio, según fuentes fiables se consideró como razonable un margen del 10 % para este tipo de producto en el mercado de Hong Kong. Por lo tanto, la Comisión, ha utilizado este margen del 10 % como base para sus conclusiones provisionales.

b) República de Corea

- (14) Para el único productor coreano que respondió al cuestionario de la Comisión, el valor normal fue establecido, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, en función del precio realmente pagado en operaciones comerciales normales por ventas interiores del producto similar hechas en cantidad suficiente para permitir una comparación apropiada.

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 4.

ii) Precio de exportación

- (15) Para un productor de Hong Kong que vendió la mayor parte de su producción a un cliente comunitario fabricante de equipos, el precio realmente pagado reflejaba el hecho de que el producto ensamblado contenía componentes suministrados, sin gastos para el productor, por dicho cliente, por lo que este precio no pudo ser considerado como precio de exportación con arreglo a la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

En tales circunstancias, para calcular el precio de exportación, la Comisión consideró razonable añadir al precio realmente pagado una cantidad para compensar el coste y el beneficio que podría obtenerse del componente.

A efectos de las conclusiones provisionales, para las ventas de los restantes productores de Hong Kong y del productor coreano que cooperó a importadores comunitarios no relacionados, los precios de exportación se establecieron basándose en los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.

- (16) En el caso de las ventas del productor coreano que cooperó a sus importadores relacionados en la Comunidad, los precios de exportación se calcularon, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, de acuerdo con el precio al que el producto importado se revendió al primer comprador independiente en la Comunidad. Al calcular estos precios de exportación, se hicieron los ajustes precisos para todos los costes contraídos entre la importación y la reventa y para un margen de beneficios del 5 %, que se considera provisionalmente como razonable sobre la base de los beneficios obtenidos por los importadores independientes del sector electrónico.

iii) Comparación

- (17) El valor normal, para cada tipo, se comparó con su correspondiente precio de exportación, transacción por transacción, en la misma fase comercial y a precio de fábrica. Para poder efectuar una comparación equitativa se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas y en los gastos de venta para las que, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se presentaron elementos de prueba satisfactorios.
- (18) El productor coreano pidió un ajuste para tener en cuenta las características físicas de los microdiscos formateados exportados a la Comunidad. El incre-

mento propuesto representaba solamente el coste del proceso de configuración, sin referencia a su efecto en el valor de mercado del producto.

La Comisión considera que este ajuste debería calcularse sobre la base del efecto significativo de este proceso en los precios de mercado, por lo que el valor normal se ha ajustado en consecuencia.

El mismo exportador solicitó ajustes para tener en cuenta los costes de un crédito de cuenta abierta.

La Comisión considera que el ajuste para tener en cuenta los costes de crédito debería referirse únicamente a las condiciones de venta para una transacción individual y, como tal, debería determinarse sobre la base de dicha venta. Por lo tanto, las solicitudes en este concepto sólo se aceptaron hasta el máximo permitido por las condiciones de dichas transacciones de venta.

Se rechazaron las peticiones de este mismo productor para el ajuste del valor normal para tener en cuenta los gastos de venta no previstos en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, los de promoción y de marca.

iv) Márgenes de dumping

- (19) La comparación mostró la existencia de dumping, cuyos márgenes eran iguales a la cantidad en que el valor normal calculado excede del precio de exportación a la Comunidad.
- (20) Los márgenes medios ponderados de dumping para cada productor, expresados como porcentaje del precio despachado a libre práctica en la frontera de la Comunidad, son los siguientes:

Hong Kong

— Jackin Magnetic Company Limited	7,2
— Plantron (HK) Ltd.	6,7
— Swire Magnetic Holdings Limited	22,2
— Technosource Industrial Ltd.	20,1

República de Corea

— SKC Limited	8,2
---------------	-----

- (21) Para los productores en los países mencionados que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni de otro modo se dieron a conocer, el margen de dumping se determinó sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

- (22) En cuanto a la República de Corea, se consideró que puesto que casi todas las importaciones en la Comunidad originarias de Corea fueron fabricadas por el productor coreano que cooperó, las conclusiones con respecto a éste proporcionaban la base más apropiada para la determinación del margen de dumping.

La Comisión considera, por lo tanto, que si se considerara que alguno de los productores que practicaron el dumping lo había hecho a un nivel inferior al del productor que cooperó, esto equivaldría a primar la falta de cooperación y podría conducir a la elusión de las medidas antidumping.

- (23) En lo que respecta a Hong Kong, la Comisión ha observado que las exportaciones declaradas por los productores que cooperaron supusieron aproximadamente el 26 % de las importaciones totales en la Comunidad del producto originario de ese país.

Habida cuenta del bajo nivel de exportaciones a que se refiere la investigación y de la gravedad de la falta de cooperación por parte de los productores de Hong Kong, la Comisión consideró que el margen de dumping más elevado comprobado para uno de los productores que cooperaron no era una base apropiada para establecer el margen de dumping de los productores que no cooperaron.

Esto se consideró necesario para no primar de forma inaceptable la falta de cooperación y no discriminar a los productores de Hong Kong que cooperaron. El bajo nivel de cooperación en este caso hace pensar a la Comisión que las empresas con los más altos márgenes de dumping optaron deliberadamente por la no cooperación. Teniendo en cuenta la falta de información fiable de otras fuentes y la necesidad de garantizar que las medidas introducidas constituyan una protección efectiva para la Comunidad frente a las prácticas comerciales desleales, para la determinación provisional se consideró apropiado, de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base, fijar el margen de dumping para los productores de Hong Kong que no cooperaron en el margen de dumping para ese país alegado por el denunciante, es decir, el 35,7 %. Los resultados de la investigación, en especial los referentes al cálculo del valor normal, parecen confirmar a grandes líneas la fiabilidad de las alegaciones de la denuncia con respecto al margen de dumping.

D. SECTOR ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD

- (24) Al examinar si los denunciantes constituyen una parte importante de la producción comunitaria total del producto similar, la Comisión, como hiciera en el procedimiento anterior relativo a importaciones del producto similar, pidió y obtuvo información de todos los productores de la Comunidad.

La Comisión también tuvo que tomar en consideración el hecho de que parte de los productores en la Comunidad están relacionados con los productores de Japón, Taiwán y la República Popular China para los que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2861/93, se determinaron prácticas de dumping y un perjuicio importante. También se tuvo presente que otros productores comunitarios no relacionados importaban, a su vez, el producto con precios de dumping.

- (25) El productor coreano que cooperó afirmó que la industria denunciante no tenía entidad para presentar la denuncia en nombre del sector económico comunitario, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, debido al hecho de que DISKMA no había tenido en cuenta en absoluto la producción en la Comunidad de los fabricantes relacionados con productores japoneses. Como el procedimiento en cuestión se refería a los microdiscos de 3,5 pulgadas originarios de Hong Kong y la República de Corea, la Comisión no podía excluir del sector económico de la Comunidad a estas empresas relacionadas con fabricantes japoneses, de conformidad con el primer guión del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base.
- (26) Se examinó la situación de los productores comunitarios relacionados con productores japoneses en el procedimiento anterior. En el considerando 20 del Reglamento (CEE) nº 2861/93, el Consejo estimó que sólo mediante la exclusión de los productores que hubiesen participado en el dumping, las instituciones comunitarias podrían obtener una opinión objetiva y no distorsionada de los efectos de las importaciones en dumping. Por consiguiente, la evaluación de los efectos de las importaciones en dumping originarias de Hong Kong y de la República de Corea también se distorsionaría si no se excluyera de la definición del sector económico de la Comunidad a los productores respecto de los cuales se comprobó que practicaban el dumping del producto similar y causaban un perjuicio importante al denunciante.

- (27) Algunos de los productores denunciadores importaron el producto objeto de investigación a productores para los que se había comprobado la existencia de dumping. Sin embargo, el nivel de estas importaciones durante el período de investigación se limitó al necesario para mantener las ventas de los productores denunciadores debido a que su propia producción fue temporalmente insuficiente en una época de rápido crecimiento del mercado. La falta de adaptación a la evolución del mercado en ese momento habría tenido consecuencias muy perjudiciales para su mantenimiento en el mercado comunitario. Por lo tanto, estos productores no estaban protegidos frente a los efectos del dumping ni se beneficiaron de él.

Habida cuenta de lo que precede, se consideró que no había motivos para la exclusión de ninguno de los denunciadores de la definición de sector económico de la Comunidad.

- (28) En el curso de su investigación, la Comisión comprobó que una de las empresas denunciadoras, Balteadisk, fue incapaz de justificar satisfactoriamente la información relativa a sus niveles de producción y precios que proporcionó a la Comisión en su respuesta al cuestionario. La Comisión, por lo tanto, ha excluido provisionalmente y no ha tenido en cuenta la información facilitada por esta empresa.
- (29) Sobre la base de estas consideraciones, la parte de la producción comunitaria total del producto considerado fabricada por los productores denunciadores durante el período de investigación ascendió a aproximadamente un 72 %, es decir, una parte importante de la producción comunitaria total.

E. PERJUICIO

Se recuerda que el Consejo, en el Reglamento (CEE) n° 2861/93, estableció que la industria comunitaria sufría un perjuicio grave debido a las importaciones en dumping de Japón, Taiwán y la República Popular China. En el presente procedimiento, la Comisión examinó si las importaciones en dumping del producto similar de Hong Kong y Corea también contribuyeron al perjuicio grave causado al sector económico comunitario.

i) Acumulación de los efectos de las importaciones en dumping

- (30) Al establecer el impacto de las importaciones en dumping de Hong Kong y la República de Corea sobre la industria comunitaria, la Comisión consideró el efecto de todas las importaciones en dumping procedentes de ambos países. Para

analizar si la acumulación de estas importaciones es apropiada, la Comisión ha considerado la comparabilidad del producto importado de los países mencionados con arreglo a los siguientes criterios: semejanza de las características físicas, intercambiabilidad de los usos finales, importancia de los volúmenes importados, competencia simultánea en la Comunidad entre sí y con el producto similar manufacturado por el sector económico de la Comunidad, semejanza de los canales de distribución y comportamiento con respecto a los precios en el mercado comunitario de los productores de los citados países.

- (31) El productor coreano que cooperó adujo que las importaciones de microdiscos de 3,5 pulgadas de ese país no deberían acumularse con las de Hong Kong, pues la cuota de mercado comunitario de las importaciones procedentes de Corea resulta demasiado pequeña como para poder contribuir al perjuicio importante causado. Además se indicó que esta cuota de mercado había disminuido constantemente durante los últimos cuatro años, a diferencia de la de Hong Kong, que aumentó considerablemente.
- (32) La Comisión ha examinado estas peticiones. En cuanto al tamaño de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la República de Corea durante el período de investigación, se comprobó que era igual al 2,4 %. En lo que respecta a cambios en las cuotas de mercado, la evolución fue efectivamente diferente porque la parte de Hong Kong en el consumo comunitario aparente pasó del 6,0 % en 1989 hasta el 11,8 % en el período de investigación. La parte de la República de Corea fue estable (2,5 % en 1989 y 2,4 % en el período de investigación). En este porcentaje, sin embargo, la parte de Corea está por encima del nivel que puede considerarse como mínimo. Por lo tanto, deben rechazarse los argumentos del productor coreano.
- (33) Tras examinar los hechos se comprobó que cada uno de los distintos tipos de microdiscos de 3,5 pulgadas importados de ambos países eran, por tipos, similares en todos los aspectos, intercambiables y se comercializaron en la Comunidad en un período comparable y mediante políticas comerciales similares. Estas importaciones compitieron entre sí y con el producto similar manufacturado por la industria comunitaria. También se verificó que no había ninguna distinción clara en el comportamiento con respecto a los precios en la Comunidad de los productores de los países aludidos. Además, los volúmenes de las importaciones en dumping de cada uno de los países no podían considerarse insignificantes.

- (34) En estas circunstancias, y de conformidad con la práctica habitual de las instituciones comunitarias, se consideró que había motivos suficientes para acumular las importaciones procedentes de ambos países.

ii) **Consumo comunitario, volumen y cuota de mercado de las importaciones en dumping**

- (35) La Comisión se ha basado de la metodología adoptada en el procedimiento anterior.

Sobre esta base, el consumo comunitario era 295 millones de unidades en 1989, 398 en 1990, 582 en 1991 y 656 durante el período de investigación, es decir, un crecimiento del 122 % entre 1989 y dicho período. El volumen de las importaciones en dumping en la Comunidad del producto originario de Hong Kong y la República de Corea fue de 25 millones de unidades en 1989, 37 en 1990, 79 en 1991 y 94 en el período de investigación, lo que representa un aumento del 276 % entre 1989 y el período de investigación.

- (36) La evolución de estas importaciones, evaluada habida cuenta del consumo comunitario aparente, condujo a una cuota combinada del mercado comunitario poseída por Hong Kong y Corea de 8,5 % en 1989, 9,4 % en 1990, 13,6 % en 1991 y 14,2 % en el período de investigación.

iii) **Precios de las importaciones en dumping**

- (37) Los precios practicados por los productores investigados de Hong Kong y la República de Corea fueron, durante el período de investigación, significativamente inferiores a los del sector económico de la Comunidad. La subcotización de precios para cada uno de los productores investigados en los países mencionados se estableció comparando sus precios de venta al primer cliente independiente en la Comunidad con el precio medio ponderado de la industria comunitaria. En general, la comparación se hizo para los mercados de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido, que representan conjuntamente la mayor parte del mercado comunitario para el producto considerado, al que se entregó la mayoría de las importaciones en dumping.

La comparación se hizo para cada producto y para cada uno de los tipos importados que se consideraron para la determinación del dumping. También se realizaron ajustes por lo que se refiere a los derechos de aduana y al margen de beneficios del importador mencionado en el considerando 16.

El resultado de la comparación mostró márgenes de subcotización para todos los productores investigados. La subcotización media ponderada oscilaba entre el 8,1 % y el 25,3 % para Hong Kong, y era del 19,7 % para la República de Corea.

iv) **Situación del sector económico comunitario**

a) *Producción y utilización de la capacidad*

- (38) El volumen de producción de la industria comunitaria pasó de 31 millones de unidades en 1989, a 48 en 1990, 69 en 1991 y 87 en el período de investigación, lo que supone un aumento absoluto del 180 % a partir de 1989. Los índices de utilización de la capacidad aumentaron del 49 % en 1989 hasta el 60 % en 1990, 76 % en 1991 y aproximadamente un 84 % en el período de investigación.

b) *Ventas y cuota de mercado*

- (39) Mientras que la cuota de mercado de la industria comunitaria creció un 2,5 % entre 1989 y el período de investigación, este crecimiento estuvo por debajo del nivel que podía normalmente preverse de una industria relativamente joven en un momento en que el consumo aparente en su mercado interior aumentó en un 122 % durante el mismo período.

c) *Precios*

- (40) Los precios de los productores comunitarios denunciados descendieron en conjunto un 29 % entre 1989 y el período de investigación. En general, el nivel de precios del sector económico comunitario en este período y sus esfuerzos para alcanzar niveles razonables de utilización de la capacidad y de cuota de mercado, no permitieron lograr niveles razonables de beneficio y, como media, no cubrieron los costes de producción.

d) *Rentabilidad*

- (41) La evolución de los precios y de los costes de producción trajo consigo pérdidas a partir de 1989 para la mayoría de los productores comunitarios concernidos. Estas pérdidas en el volumen de ventas en la Comunidad ascendieron, por término medio, a más del 6 % para la industria comunitaria. Además, en algunos casos los beneficios de las ventas eran insuficientes para recuperar los costes de las inversiones ya realizadas y apoyar las nuevas inversiones necesarias para garantizar una presencia continua en este sector de alta tecnología rápidamente evolutivo.

e) *Inversiones*

- (42) La evolución de la inversión por parte de la industria comunitaria en capacidad de producción de microdiscos de 3,5 pulgadas ha sido la siguiente: entre 1989 y 1990, aumento del 29 %; de 1990 a 1991, el 14 %; de 1991 al período de investigación, el 14 %. Son evidentes la desaceleración de la tasa anual de inversión, aunque el mercado mostró un crecimiento de más del 30 % durante el período, y la reticencia de los productores comunitarios a aumentar las inversiones al ritmo de la expansión del mercado debido a la competencia desleal de las importaciones en dumping.

v) **Conclusiones con respecto al perjuicio**

- (43) Vistas las observaciones efectuadas en la introducción de esta sección y del análisis precedente, la Comisión concluye provisionalmente que la industria comunitaria sufre un perjuicio importante.

Básicamente, la situación sigue siendo la misma que la descrita en el considerando 62 del Reglamento (CEE) nº 920/93 de la Comisión⁽¹⁾, que impuso un derecho antidumping provisional en el procedimiento anterior. Aunque ciertos indicadores cuantitativos, tales como las cifras relativas a la producción, ventas y utilización de capacidad evolucionaron positivamente debido en amplia medida a la expansión del mercado, siguieron estando por debajo de los niveles necesarios para financiar las inversiones que el sector económico de la Comunidad precisa para seguir el ritmo de las condiciones rápidamente cambiantes en el campo de la tecnología de las comunicaciones. En efecto, pese a una expansión del consumo en el mercado, los precios de la industria comunitaria se redujeron aproximadamente un 30 % durante el período examinado.

F. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- (44) La Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria comunitaria había sido causado por las importaciones en dumping procedentes de Hong Kong y la República de Corea y si hubo otros factores que pudieran haber contribuido al mismo.

i) **Efecto de las importaciones en dumping procedentes de Hong Kong y la República de Corea**

- (45) En su examen, la Comisión comprobó que el volumen cada vez mayor y la cuota de mercado de las importaciones en dumping procedentes de los países a que se refiere el presente procedimiento coincidían en el tiempo con la situación financiera

precaria de la industria comunitaria. En cuanto a los precios de estas importaciones, se computaron sustanciales márgenes de subcotización que no pudieron dejar de tener consecuencias muy negativas para la industria comunitaria. Efectivamente, según se indica en el procedimiento anterior, el mercado de los microdiscos de 3,5 pulgadas es transparente, con una gran elasticidad de la demanda en función de los precios. Hay muchos proveedores, muchos consumidores sensibles a los precios y la información del mercado es buena. Como consecuencia, el sector económico de la Comunidad tuvo que reducir sus precios en un intento por ganarse una parte viable del mercado comunitario con un nivel de producción que permitiese el empleo económico de los recursos. La caída de los precios también llevó a la falta general de rentabilidad descrita en el considerando 41.

ii) **Efectos de otros factores**

- (46) La Comisión examinó si otros factores distintos de las importaciones en dumping procedentes de los países considerados podrían haber causado, o contribuido, al perjuicio sufrido por la industria comunitaria. En especial, la Comisión examinó las importaciones procedentes de países no contemplados en el presente procedimiento, y la posibilidad de que el perjuicio pudiera haber sido causado por el propio sector económico de la Comunidad a través de la importación a bajo precio de microdiscos de 3,5 pulgadas.
- (47) El productor coreano que cooperó afirmó, en primer lugar, que las importaciones del producto similar desde Corea no podían haber causado el perjuicio importante, pues la cuota de mercado de estas importaciones era insignificante; en segundo lugar, arguyó que el perjuicio era debido a importaciones procedentes de otros países distintos de la República de Corea; finalmente, indicó que la caída de los precios de los productores comunitarios era atribuible a la importación y a la venta por parte de la industria comunitaria de microdiscos de 3,5 pulgadas a bajo precio.
- (48) Por lo que respecta al supuesto carácter insignificante de la cuota de mercado comunitaria de la República de Corea, ya se examinó en el considerando 32, y se vio que estaba a un nivel que no podía considerarse insignificante.

En lo que respecta a las importaciones procedentes de países distintos de los contemplados en el presente procedimiento, el Consejo ya determinó que las importaciones del producto similar procedentes de Japón, Taiwán y la República Popular China fueron objeto de dumping y provocaron un perjuicio importante al sector económico de la Comunidad, tal como se especificó en el considerando 7.

(1) DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 5.

Por lo que respecta a otros países, su cuota en el mercado comunitario fue generalmente estable durante el período considerado. En cuanto al nivel de precios de estas importaciones, no puede extraerse ninguna conclusión de la información puesta a disposición de la Comisión durante la investigación preliminar.

No obstante, aunque se admitiera que las importaciones procedentes de países distintos de los contemplados en el procedimiento presente y en el procedimiento anterior hubiesen provocado algún perjuicio al sector económico de la Comunidad, ello no alteraría el hecho de que el perjuicio causado por las importaciones en dumping objeto del presente procedimiento fue, aisladamente considerado, importante.

(49) En cuanto al argumento de que la bajada de precios en el mercado comunitario se debió a la importación y venta por la industria comunitaria de microdiscos de 3,5 pulgadas a bajo precio, la investigación de la Comisión puso de manifiesto que dichas importaciones se efectuaron para defender una posición competitiva en la Comunidad y mantener la cuota de mercado. Además, los precios a que el producto importado fue vendido por el productor comunitario fueron iguales a los precios de venta de los microdiscos de 3,5 pulgadas de producción propia.

(50) En estas circunstancias y a efectos de las conclusiones provisionales, la Comisión ha estimado que, a pesar del perjuicio comprobado, causado para las importaciones en dumping procedentes de Japón, Taiwán y la República Popular China, las importaciones en dumping procedentes de Hong Kong y la República de Corea, debido a sus bajos precios, su cuota en el mercado comunitario, y la consiguiente falta de rentabilidad de la industria comunitaria, produjeron, aisladamente consideradas, un perjuicio importante a ésta.

G. INTERÉS COMUNITARIO

(51) Para evaluar el interés comunitario, la Comisión tiene que tener en cuenta dos elementos básicos. El primero es que poner fin a las distorsiones de la competencia derivadas de prácticas comerciales desleales y restablecer una competencia abierta y leal en el mercado comunitario constituye la finalidad misma de las medidas antidumping, y ello en el interés general de la Comunidad. En segundo lugar, la no adopción de medidas provisionales en el presente procedimiento agravaría la ya precaria

situación de la industria comunitaria, que se caracteriza por una falta de rentabilidad y la consiguiente reducción de la inversión. Esto ha puesto en grave peligro la propia supervivencia de dicha industria. Si este sector económico se viese obligado a cesar la producción, la Comunidad dependería casi enteramente de fuentes de suministro de terceros países en su sector en rápida expansión y de una importancia tecnológica cada vez mayor, lo que podría tener serias consecuencias para los fabricantes comunitarios de componentes para microdiscos de 3,5 pulgadas.

(52) El productor coreano que cooperó afirmó que el establecimiento de medidas antidumping probablemente no mejoraría la situación de la industria comunitaria en el futuro y sólo serviría para aumentar el coste para el consumidor. Además, como la capacidad de producción comunitaria es limitada y los propios fabricantes comunitarios necesitan importar desde Asia para garantizar el servicio a sus clientes, la imposición de derechos reduciría el suministro y haría subir los precios. El remedio para la industria comunitaria sería sólo a corto plazo, mientras que la industria de soportes lógicos se vería seriamente perjudicada.

(53) La Comisión examinó estos argumentos.

En cuanto a los intereses de los consumidores y de la industria de soportes lógicos, hay que sopesar las ventajas a corto plazo en lo relativo a los precios con los efectos a más largo plazo del no restablecimiento de una situación de leal competencia. Abstenerse de adoptar medidas amenazaría seriamente a la viabilidad de la industria comunitaria, cuya desaparición reduciría de hecho el suministro y la competencia, en detrimento del consumidor y de las empresas de soportes lógicos.

Además, si bien es verdad que la actual producción en la Comunidad es insuficiente para satisfacer la demanda de este producto, las medidas antidumping sólo eliminan la distorsión de la competencia derivada del dumping y no son, por lo tanto, un obstáculo para cubrir la diferencia entre demanda y oferta por parte de terceros países a precios equitativos. Como el nivel de las medidas antidumping es igual al margen de dumping, pero inferior a la cantidad requerida para eliminar completamente el perjuicio, sólo se elimina el elemento injusto de la ventaja en cuanto al precio de los exportadores. Así, las exportaciones pueden aún competir sobre la base de su ventaja comparativa verdadera y, por lo tanto, es poco probable que los exportadores vean disminuir su acceso al mercado comunitario.

- (54) Además, puesto que ya se han establecido derechos antidumping sobre las importaciones del producto similar de Japón, Taiwán y la República Popular China, el interés comunitario requiere que, para evitar la discriminación entre países que practicaban el dumping y habían causado un perjuicio importante, se establezcan medidas de protección equitativas para las importaciones en dumping de microdiscos de 3,5 pulgadas objeto del presente procedimiento.
- (55) Tras haber considerado los distintos intereses implicados, se concluye provisionalmente que la adopción de medidas en el caso que nos ocupa restablecerá una situación de leal competencia mediante la eliminación de los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping y brindará a la industria comunitaria la oportunidad de mantener y desarrollar esta tecnología esencial. Además, se ofrecerán ciertas salvaguardias a la industria comunitaria de suministro de componentes.
- (56) Por ello, la Comisión cree que, en interés de la Comunidad, conviene adoptar medidas antidumping, en forma de derechos provisionales, para evitar que estas importaciones en dumping sigan causando nuevos perjuicios.

H. DERECHO

- (57) Para establecer el nivel del derecho provisional, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de dumping comprobados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria comunitaria.
- (58) Puesto que el perjuicio consiste principalmente en una disminución de precios, una reducción de cuota de mercado y, en especial, una falta de rentabilidad o incluso pérdidas, la eliminación de tal perjuicio requiere que la industria esté en una posición en la que los precios puedan incrementarse hasta niveles rentables sin pérdida del volumen de ventas. Para lograrlo, los precios de las importaciones originarias de Hong Kong y la República de Corea deben ser incrementados en la misma medida.

Para calcular el incremento de precios necesario, la Comisión consideró que debían compararse los precios reales de estas importaciones con los precios de venta que reflejan los costes de producción de los productores comunitarios denunciados, más un margen de beneficios razonable.

- (59) Con este fin la Comisión ha utilizado los costes de producción de la industria denunciante, así como un margen de beneficios para el que se tuvo en cuenta el hecho de que la industria comunitaria, al estar en un estadio de desarrollo relativamente poco avanzado, requiere un margen de beneficios del

12 % con respecto al volumen de ventas, cantidad necesaria para garantizar su viabilidad.

La media ponderada de los precios de venta reales practicados por la industria comunitaria durante el período de investigación se incrementó, en su caso, para cada tipo de producto para alcanzar el margen mínimo global de beneficios requeridos. Los precios resultantes así establecidos se compararon con los precios de las importaciones en dumping utilizados para establecer la subcotización, tal como ya se explicó en el considerando 37.

Las diferencias entre estos dos precios, expresados en forma de media ponderada y de un porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad despachado de aduana, estaban por encima de los márgenes de dumping comprobados para todos los productores referidos de Hong Kong y Corea. Por lo tanto, los derechos provisionales deberían limitarse a los márgenes de dumping establecidos.

- (60) Para calcular el nivel del derecho para los productores de la República de Corea que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de ninguna otra forma, la Comisión considera apropiado, por las razones relativas al margen de dumping expuestas en el considerando 22, utilizar los resultados de la investigación como base y aplicar el tipo de derecho determinado para el productor investigado.

En cuanto a los productores de Hong Kong que no contestaron el cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de ninguna otra forma, la Comisión considera apropiado, por las razones resumidas en el considerando 23, establecer el nivel del derecho provisional en el más alto margen de dumping alegado por el denunciante, es decir el 35,7 %.

- (61) En aras de una buena administración, conviene fijar un período durante el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas. Además, debe señalarse que todas las conclusiones del presente Reglamento son provisionales y es posible que hayan de ser reconsideradas con objeto de establecer el derecho antidumping definitivo que proponga la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de microdiscos de 3,5 pulgadas utilizados para grabar y almacenar información digital de ordenador clasificados en el código NC ex 8523 20 90 (código Taric 8523 2090*10) originarios de Hong Kong y la República de Corea.
2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana, será el siguiente :

Pais	Productor	Tipo de derecho (%)	Código adicional Taric
Hong Kong	Jackin Magnetic Ltd Co.	7,2	8775
	Plantron HK Ltd	6,7	8776
	Swire Magnetic Holdings Ltd	22,2	8777
	Technosource Industrial Ltd	20,1	8778
	Otras empresas	35,7	8779
República de Corea	SKC Limited	8,2	8780
	Otras empresas	8,2	8781

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1994.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 535/94 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 1994

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3080/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene adoptar disposiciones sobre la clasificación de las carnes y despojos comestibles salados del código NC 0210, con el fin de que se puedan distinguir esos productos de las carnes y despojos frescos, refrigerados y congelados; que un contenido global de sal de, por lo menos, un 1,2 % en peso es un criterio apropiado para distinguir entre esos dos grupos de productos;

Considerando que es necesario introducir una nota complementaria al respecto en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada; que es conveniente modificar en consecuencia el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la

nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se introducirá la nota complementaria siguiente en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87:

- * 8. A los efectos de la partida 0210, se considerarán "salados", las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior a 1,2 % en peso.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 277 de 10. 11. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 536/94 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 1994

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 535/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada ; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías ;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3 ;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Diatomitas en forma de polvo de color castaño claro, que presentan las siguientes características analíticas :</p> <p>— humedad : 4,7 %</p> <p>— pérdida al fuego : 5,6 %</p> <p>— pH (suspensión al 10 %) : 7</p> <p>— sodio (% Na₂O) : 0,2 %</p> <p>El producto adquiere una coloración rosada mediante calcinación.</p> <p>El producto se utiliza como coadyuvante de filtración.</p>	2512 00 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto del código NC 2512 00 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA, partida 25.12.</p> <p>Las características analíticas son las de las diatomitas naturales, no calcinadas ni activadas.</p>
<p>2. Diatomitas en forma de polvo de color castaño claro rosado, que presentan las siguientes características analíticas :</p> <p>— humedad : 0,2 %</p> <p>— pérdida al fuego : 0,4 %</p> <p>— pH (suspensión al 10 %) : 6</p> <p>— sodio en agua (% Na₂O) : 0,3 %</p> <p>El producto se utiliza como coadyuvante de filtración.</p>	2512 00 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto del código NC 2512 00 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA, partida 25.12.</p> <p>Las características analíticas son las de las diatomitas simplemente calcinadas, no activadas.</p>
<p>3. Diatomitas en forma de polvo de color blanco, que presentan las siguientes características analíticas :</p> <p>— humedad : < 0,1 %</p> <p>— pérdida al fuego : 0,3 %</p> <p>— pH (suspensión al 10 %) : 8</p> <p>— sodio (% Na₂O) : 3,5 %</p> <p>El color blanco subsiste incluso tras la calcinación.</p> <p>El producto se utiliza como coadyuvante de filtración.</p>	3802 90 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 3802 y 3802 90 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA, partida 38.02, apartado A, párrafo tercero, letra b) 1.</p> <p>Las características analíticas son las de las diatomitas activadas.</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 537/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 90, cuyo período de aplicación ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 370/94 ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽⁵⁾, prohíbe la mezcla de un vino de mesa blanco con un vino de mesa tinto; que dicha práctica se encuentra incluida en el régimen vigente en España; y que el artículo 125 del Acta de adhesión la autoriza hasta el 31 de diciembre de 1989 y el Reglamento (CEE) nº 288/93 ⁽⁶⁾ confirma esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que este país no reúne todavía las condiciones apropiadas para abandonar tal práctica, ya que éstas están relacionadas con la estructura de la viticultura y de los hábitos de consumo, que evolucionan con lentitud; que actualmente el abandono de la citada práctica supondría un desequilibrio del mercado que llevaría consigo una penuria de vinos tintos y un fuerte excedente de vinos blancos, lo que obligaría a efectuar intervenciones importantes; que la necesidad de evitar perturbaciones graves de la gestión del mercado justifica la adopción de una medida transitoria;

Considerando que, a fin de limitar la posibilidad de proceder a la mezcla de vinos de mesa blancos con vinos de mesa tintos al país en el que tal mezcla es necesaria, es indispensable garantizar que los vinos que resulten de tal práctica no puedan mezclarse con otros vinos de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 48 de 19. 2. 1994, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽⁶⁾ DO nº L 34 de 10. 2. 1993, p. 9.

Artículo 1

1. Hasta el 31 de diciembre de 1994, la mezcla de un vino apto para la producción de un vino de mesa blanco o de un vino de mesa blanco con un vino apto para la producción de un vino de mesa tinto o con un vino de mesa tinto estará permitida en el territorio español, a condición de que el producto obtenido tenga las características de un vino de mesa tinto y de que el porcentaje de vino tinto utilizado no sea inferior a 65 %.

2. Hasta la fecha mencionada en el apartado 1, la mezcla de vinos españoles, distintos de los vinos de mesa blancos, con vinos de los demás Estados miembros estará prohibida en la Comunidad en su composición antes del 1 de enero de 1986.

3. Los vinos tintos y rosados de mesa españoles únicamente podrán ser objeto de intercambios comerciales con los demás Estados miembros o ser exportados hacia terceros países cuando no resulten de la mezcla contemplada en el apartado 1.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, los organismos competentes designados por España garantizarán, hasta el 30 de junio de 1995, el origen de los vinos tintos y rosados de mesa españoles marcando con un sello la casilla reservada para las observaciones oficiales del documento establecido por el Reglamento (CEE) nº 2238/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, precedido por la mención «vino que no resulta de una mezcla blanco/tinto».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

⁽⁷⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 538/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se fijan algunos precios e importes fijados en ecus y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios en el sector de los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece la lista de los precios e importes fijados en ecus que deben dividirse por el coeficiente 1,000426, fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93⁽⁶⁾, e indica que deben precisarse los precios e importes resultantes para cada uno de los sectores; que los precios e importes modificados deben aplicarse a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1994/95; que, en el sector de los forrajes desecados, es conveniente ajustar el precio de objetivo y la diferencia entre la ayuda a los forrajes deshidratados y la ayuda a los forrajes desecados por otros procedimientos;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo⁽⁷⁾ se fijan los precios de objetivo en el sector

de los forrajes desecados para las campañas de comercialización 1993/94 y 1994/95;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/93⁽⁹⁾, fija el importe de la diferencia entre la ayuda a los forrajes deshidratados y la ayuda a los forrajes desecados por otros procedimientos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio de objetivo de los forrajes desecados a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1288/93, reducido en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3824/92, queda fijado en 176,29 ecus/tonelada.

2. La diferencia entre la ayuda a los forrajes deshidratados y la ayuda a los forrajes desecados por otros procedimientos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, reducida en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3824/92, queda fijada en 24,68 ecus/tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

⁽⁷⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

REGLAMENTO (CE) N° 539/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se autoriza a Irlanda a establecer excepciones al contenido mínimo en materia grasa de la leche de consumo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en lo que se refiere a la leche destinada al consumo humano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2138/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1411/71 prevé un contenido mínimo en materia grasa del 3,50 % para la leche entera destinada a ser entregada al consumidor; que, en virtud del apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento, podrán, no obstante, concederse excepciones a las regiones en las que el contenido natural en materia grasa de la leche producida no alcance el 3,50 %; que Irlanda ha solicitado la aplicación de esta disposición para todo su territorio; que, habida cuenta de los datos justificativos aportados por dicho Estado miembro, resulta oportuno concederle dicha excepción en lo que se refiere al período para el cual se ha demostrado la necesidad de la excepción; que conviene seguir atentamente la aplicación de esta medida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

1. La leche producida en Irlanda a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1411/71 y cuyo contenido natural en materia grasa no alcance el 3,50 % podrá venderse como leche entera no normalizada.

2. El Estado miembro mencionado en el apartado 1 velará por que la leche objeto de la presente excepción no sea sometida a desnatado alguno.

Informará a la Comisión de las medidas que adopte a este efecto, así como de la aplicación de esta excepción.

*Artículo 1**Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de marzo al 31 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 540/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 453/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1994, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (€)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (1)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	144,15	295,50
1006 10 23	—	128,36	263,92
1006 10 25	—	128,36	263,92
1006 10 27	197,94	128,36	263,92
1006 10 92	—	144,15	295,50
1006 10 94	—	128,36	263,92
1006 10 96	—	128,36	263,92
1006 10 98	197,94	128,36	263,92
1006 20 11	—	181,08	369,37
1006 20 13	—	161,35	329,90
1006 20 15	—	161,35	329,90
1006 20 17	247,43	161,35	329,90
1006 20 92	—	181,08	369,37
1006 20 94	—	161,35	329,90
1006 20 96	—	161,35	329,90
1006 20 98	247,43	161,35	329,90
1006 30 21	—	224,27	472,40
1006 30 23	—	245,62	515,01
1006 30 25	—	245,62	515,01
1006 30 27	386,26	245,62	515,01
1006 30 42	—	224,27	472,40
1006 30 44	—	245,62	515,01
1006 30 46	—	245,62	515,01
1006 30 48	386,26	245,62	515,01
1006 30 61	—	239,20	503,11
1006 30 63	—	263,69	552,09
1006 30 65	—	263,69	552,09
1006 30 67	414,07	263,69	552,09
1006 30 92	—	239,20	503,11
1006 30 94	—	263,69	552,09
1006 30 96	—	263,69	552,09
1006 30 98	414,07	263,69	552,09
1006 40 00	—	52,87	111,74

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 541/94 DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 1994****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 454/94 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1994, p. 46.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 542/94 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 1994

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 129/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1994)(¹) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94 de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CE) nºs 129/94 y 131/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior y la carne de búfalo congelada (²) dispone en su artículo 6 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2867/93 (⁴);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 212/94, en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y proce-

denes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1994;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de marzo de 1994, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 212/94, será satisfecha íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de abril de 1994 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 3 033 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 1.

(²) DO nº L 27 de 1. 2. 1994, p. 38.

(³) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(⁴) DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 543/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de manzanas originarias de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3669/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de cinco a siete días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1640/93 de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1993/94 ⁽³⁾ fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 52,73 ecus por 100 kilogramos netos, para el mes de marzo de 1994;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Turquía los precios de entrada así calculados se han mantenido seis días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que dos de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84 ⁽⁷⁾, procede restablecer para dichas manzanas el tipo del derecho de aduana en el 8 %;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 31, 0808 10 33, 0808 10 39, 0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59, 0808 10 81, 0808 10 83 y 0808 10 89) originarias de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,44 ecus por 100 kilogramos netos.
2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de estos productos se fija en el 8 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1994.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 17 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

⁽⁶⁾ DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 544/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2703/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 9 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	91,44 (*) (*)
0712 90 19	91,44 (*) (*)
1001 10 00	0 (*) (*)
1001 90 91	97,45
1001 90 99	97,45 (*)
1002 00 00	118,12 (*)
1003 00 10	121,79
1003 00 90	121,79 (*)
1004 00 00	96,11
1005 10 90	91,44 (*) (*)
1005 90 00	91,44 (*) (*)
1007 00 90	99,84 (*)
1008 10 00	30,32 (*)
1008 20 00	44,87 (*)
1008 30 00	0 (*)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	174,09 (*)
1102 10 00	202,91
1103 11 10	29,65
1103 11 90	197,72
1107 10 11	184,34
1107 10 19	140,49
1107 10 91	227,67 (10)
1107 10 99	172,86 (*)
1107 20 00	199,65 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 545/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 9 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	2,29	2,29	2,29
0712 90 19	0	2,29	2,29	2,29
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	2,29	2,29	2,29
1005 90 00	0	2,29	2,29	2,29
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 546/94 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1107 10 19 000	70,00
1107 10 99 000	94,25
1107 20 00 000	109,75

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3567/93 (DO n° L 327 de 28. 12. 1993, p. 1).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1994

relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 85 del Tratado CE

(IV/30.525 — Organismo internacional de energía)

(Los textos en lenguas española, alemana, inglesa, francesa, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(94/153/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Vista la solicitud presentada a la Comisión el 12 de octubre de 1993 por el presidente del Comité consultivo industrial (Industry Advisory Board) del Organismo internacional de energía (OIE), en nombre de todas las compañías declarantes del OIE, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 17, de prorrogar la exención concedida por la Decisión 83/671/CEE de la Comisión⁽²⁾, de conformidad con el apartado 3 del artículo 85,

Visto el resumen publicado⁽³⁾, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, sobre las prácticas concertadas entre compañías productoras de petróleo para poner en marcha el sistema de emergencia de reparto de petróleo del programa internacional de energía (PIE), y los cambios que se han producido en relación con estas prácticas desde la adopción de la Decisión 83/671/CEE, por la que la Comisión concedió una exención a dichas prácticas, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85, hasta el 31 de diciembre de 1993,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento nº 17,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

- (1) El PIE es fruto de un acuerdo firmado el 18 de noviembre de 1974. Actualmente, participan en el PIE 23 países, todos ellos miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Los objetivos del PIE se describen en la mencionada Decisión 83/671/CEE. El programa tiene como finalidad hacer frente a las crisis en el abastecimiento de petróleo garantizando la disponibilidad de reservas en caso de emergencia, reduciendo la demanda y distribuyendo el petróleo disponible de forma equitativa entre los países participantes, con arreglo a un sistema de reparto.

El proceso de aplicación del PIE figura en la Comunicación⁽⁴⁾ publicada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y en la Decisión 83/671/CEE.

- (2) Desde la adopción de la Decisión 83/671/CEE, la situación ha evolucionado de la siguiente forma :

(4) DO nº C 199 de 26. 7. 1983, p. 2.

(1) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(2) DO nº L 376 de 31. 12. 1983, p. 30.

(3) DO nº C 300 de 6. 11. 1993, p. 8.

- a) En la actualidad, son miembros del Comité consultivo industrial (IAB) 18 compañías productoras de petróleo y una asociación de compañías (frente a 16 compañías y dos asociaciones en diciembre de 1983). El IAB asesora al OIE en la puesta en marcha de las medidas de emergencia. Tanto las compañías productoras de petróleo como la asociación pertenecen al grupo de las 41 « compañías declarantes ».
- b) Se han producido varios cambios en el sistema de reparto. En concreto, se han introducido dos modificaciones en el Manual de gestión de emergencias del OIE, cuya última publicación data de diciembre de 1982. Una de las dos modificaciones tiene como objeto precisar que, en las transacciones de petróleo que puedan efectuarse tras la aplicación del sistema de reparto de emergencia del OIE, los precios deberán atenerse a las condiciones fijadas para las transacciones comerciales del mismo tipo. La otra modificación establece procedimientos para que, durante una situación de emergencia, pueda subsanarse cualquier diferencia que se registre en los datos sobre suministro de petróleo facilitados por los distintos países miembros.
- c) Otra importante novedad, aún en gestación y que no afecta directamente al sistema de reparto de emergencia, es el mecanismo del OIE denominado « medidas coordinadas de respuesta a las emergencias » (MCRE). En virtud de este mecanismo, los gobiernos miembros del OIE han acordado que, en los casos de crisis energética, se dará prioridad al empleo coordinado de las reservas de petróleo y a la aplicación de medidas complementarias de restricción de la demanda.
- d) Por lo que respecta a los tipos de actividad que conforman el sistema de reparto (tipos 1, 2, 3), se han producido cambios en las actividades del tipo 1 y del tipo 2. En 1986, el sistema de emergencia se perfeccionó para dar cabida a los cambios registrados en la estructura del mercado del petróleo, así como a los adelantos técnicos en los sistemas informáticos de que dispone la secretaría para responder a las situaciones de crisis. Se decidió ampliar el plazo de propuesta, elaboración y presentación de las « ofertas voluntarias en circuito cerrado » por parte de las compañías declarantes y no declarantes con vistas a la reorganización de los suministros de petróleo en las situaciones de emergencia, y se aceleró el proceso de aprobación de dichas ofertas por parte de la autoridad de coordinación del reparto. De este modo, conforme a esta propuesta de « ampliación de ventanas », las « ofertas voluntarias en circuito cerrado » pueden presentarse en la secretaría del Comité consultivo de la industria petrolera en materia de abastecimiento (ISAG) o del OIE prácticamente en cualquier momento durante el proceso de duración del ciclo de reparto, y no sólo en fechas concretas.
- e) Habida cuenta de la situación del mercado del petróleo, se han producido grandes cambios en los últimos diez años. En los años setenta, los países de la OCDE consiguieron reducir su dependencia energética mediante la restricción del consumo, la explotación de nuevas áreas (como Alaska y el mar del Norte) y el desarrollo de otras fuentes de energía (como la energía nuclear o las energías renovables). Pero, desde 1985, las importaciones de petróleo han ido en aumento. Esta tendencia parece confirmarse, ya que, según las previsiones del OIE, la cobertura de las necesidades de los países de la OCDE mediante importaciones netas va a pasar del 60 % actual a un 70 % durante la primera década del próximo siglo. La mayor parte de estas importaciones adicionales procederá de las regiones productoras más importantes, sujetas a una situación de incertidumbre política endémica, lo que hará aumentar la vulnerabilidad de los países de la OCDE frente a posibles crisis en el suministro de petróleo. Por lo tanto, el OIE deberá mantener, actualizar y poner a prueba periódicamente su capacidad de respuesta frente a situaciones de emergencia.

Producción de petróleo crudo y gas natural licuado (GNI)

	1980	1988	1990	1992 (*)
	<i>(en millones de toneladas)</i>			
Países de la CE (1)	93	142	116	135
Países de la OCDE (2)	702	780	740	761
Total mundial (2)	2 924	3 090	3 189	3 180
	<i>(millones de barriles/día)</i>			
Países de la CE (1)	2	3	2,5	2,9
Países de la OCDE (2)	15	16,6	15,9	16,4
Total mundial (2)	63	63,3	65,6	65,4

(*) Provisional

Fuente: (1) Eurostat.

(2) Estadísticas del OIE.

Importación y exportación de petróleo crudo y GNL

(en millones de toneladas)

	1978	1988	1990	1992 (*)
<i>Países de la CE (*)</i>				
Importación	527	450	471	502
Exportación	44	80	67	71
<i>Países de la OCDE (*)</i>				
Importación	1 251	934	1 040	1 104
Exportación	63	171	174	211

(*) Provisional

Fuente: (*) Eurostat.

(?) Estadísticas del OIE.

- (3) La solicitud de prórroga de la exención, por un período no inferior a diez años a partir del 1 de enero de 1994, será justificada por la necesidad de que las compañías productoras de petróleo puedan cooperar en la aplicación del sistema de reparto de emergencia. De hecho, éste se basa fundamentalmente en la cooperación de la industria petrolera cuando se presenta la necesidad de redistribuir los suministros disponibles, según la fórmula de reparto establecida en el acuerdo del PIE.

II. OBSERVACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

- (4) Tras la publicación de la Comunicación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, no se han recibido observaciones de terceros interesados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Apartado 1 del artículo 85

- (5) Por las mismas razones que las expuestas en la Decisión 83/671/CEE, a la que hay que remitirse, el acuerdo de las compañías productoras de petróleo para cooperar entre sí y con el OIE en el marco del PIE y en aplicación del sistema de reparto de emergencia del OIE constituye una práctica concertada que entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 por las siguientes razones:

- a) La práctica concertada entre las compañías productoras de petróleo tiene como objeto y efecto tomar en consideración y equilibrar los derechos y obligaciones de distribución. En algunos casos, esto significa que el petróleo se envía a puntos de destino que, de no haberse

puesto en marcha el sistema del OIE, no habrían sido abastecidos.

- b) El intercambio de información entre las compañías productoras de petróleo en el marco del OIE puede alterar las condiciones del mercado que prevalecerían si no existiera dicho intercambio.
- c) Los posibles efectos de estas restricciones en la competencia pueden ser apreciables. Las empresas empiezan a acordar medidas de distribución cuando se produce —o puede esperarse razonablemente que se produzca— una caída del 7 % en los suministros de petróleo disponibles para todos los países miembros del OIE o para uno de ellos. En caso de activarse el sistema, varios millones de toneladas de petróleo pueden ser objeto de redistribución cada mes.
- d) El esfuerzo conjunto de las compañías productoras de petróleo para redistribuir el petróleo disponible puede tener repercusiones considerables sobre el comercio entre los Estados miembros. El flujo habitual de los suministros de petróleo puede ser modificado con el fin de conjugar derechos y obligaciones de distribución en función de la situación de cada país participante.

B. Apartado 3 del artículo 85

- (6) Basándose en la información disponible, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las ventajas que presenta la práctica concertada entre las compañías productoras de petróleo continúan siendo una justificación suficiente para la aplicación del apartado 3 del artículo 85. Los cambios registrados desde 1983 no afectan a la validez de la exención, dado que su finalidad es mejorar el proceso de redistribución y tomar en consideración los cambios en la estructura del mercado del petróleo y los adelantos técnicos.

- a) La práctica concertada contribuye a mejorar la distribución de los productos afectados y a fomentar el progreso económico reduciendo los inconvenientes y compartiendo las dificultades en caso de que se produzcan problemas de abastecimiento.
- b) La práctica concertada permite al consumidor participar de forma equitativa en el beneficio obtenido, ya que su finalidad es minimizar los efectos de una situación de escasez sobre la economía en general de los países participantes, con un beneficio inmediato para el consumidor.
- c) La práctica concertada entre las compañías para conseguir el reparto deseado no sobrepasa el límite de lo necesario para cumplir los objetivos del PIE.
- d) La práctica concertada no concede a las empresas de posibilidad de eliminar la competencia en lo que respecta a una parte sustancial de los productos en cuestión. La competencia entre las compañías productoras de petróleo sigue existiendo en los demás aspectos, con la salvedad de su compromiso de satisfacer los derechos y obligaciones de distribución.

IV. ARTÍCULOS 6 Y 8 DEL REGLAMENTO Nº 17

- (7) La solicitud de prórroga de la exención concedida por la Decisión 83/671/CEE fue presentada por el presidente del IAB antes del 31 de diciembre de 1993, fecha de expiración de la Decisión. De conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 17, la presente Decisión debe surtir efectos a partir del 1 de enero de 1994.
- (8) El artículo 3 de la Decisión 83/671/CEE obligaba a las compañías de petróleo a informar lo antes posible a la Comisión de:
 - 1) Cualquier cambio introducido por el consejo de administración (Governing Board) o por los organismos nacionales de distribución de emergencia con respecto a las normas que regulan el sistema de reparto de emergencia y la participación en el mismo de las compañías productoras de petróleo.
 - 2) Toda consulta con las compañías productoras de petróleo, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 19 o en el apartado 3 del artículo 55 del PIE, o el suministro, por parte de las compañías al OIE o a los gobiernos nacionales, de datos relativos a importaciones, exportaciones, producción nacional o inventarios, conforme a las normas anteriormente mencionadas.

- 3) La declaración del inicio de una operación de emergencia.
- 4) Toda propuesta u organización de un ensayo del sistema de reparto de emergencia o del sistema de datos.

La exención quedó supeditada al requisito de que los representantes de la Comisión tuvieran acceso a toda consulta con las compañías productoras de petróleo que pudiera tener lugar en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 19 o en el apartado 3 del artículo 55 del PIE, o a toda reunión del Comité consultivo de la industria petrolera en materia de abastecimiento (ISAG) o de sus subgrupos, o del Comité consultivo industrial (IAB) o sus subcomités, que pudiera celebrarse durante el proceso de activación del sistema de emergencia o durante un ensayo del mismo. Se debía facilitar a los representantes de la Comisión, previa solicitud en este sentido, toda la documentación o cualesquiera otros datos relacionados con estas consultas, reuniones o ensayos en poder o bajo el control de cualquier compañía a la que se aplicase la Decisión, así como toda la documentación o información que obrara en su poder o estuviera bajo su control en relación con las actividades de los tipos 2 y 3 y con las actividades del tipo 1 comunicadas a la Comisión.

Los requisitos de información han sido cumplidos durante todo el período de vigencia de la exención, y deberían imponerse también para el período de prórroga de la exención, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 17.

- (9) De conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, las decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado deben ser adoptadas por la Comisión por un período de tiempo determinado. En el caso que nos ocupa, parece apropiado prorrogar la Decisión por un período de diez años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La exención concedida por la Decisión 83/671/CEE queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 2

La exención queda sujeta a los mismos requisitos de información que los fijados en el artículo 3 de la Decisión 83/671/CEE.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán :

- Amerada Hess Corporation,
1185, Avenue of the Americas,
New York, NY-10036,
USA ;
- Amoco Corporation,
200, East Randolph Drive,
Chicago, IL-60601,
USA ;
- Anonima Petroli Italiana (API),
Corso d'Italia, 6,
00198 Rome,
Italy ;
- Ashland Oil, Inc.,
2000, Ashland Drive,
Russell, KY-41169,
USA ;
- Atlantic Richfield Company,
1601, Bryant Street,
Dallas, TX-75228,
USA ;
- BP Oil International Limited,
Britannic House,
1, Finsbury House,
London, EC2M 7BA,
United Kingdom ;
- Caltex Petroleum Corporation,
125, E. John Carpenter Freeway,
Irving, TX-75062-2794,
USA ;
- Chevron Corporation,
225, Bush Street,
San Francisco, CA-94104-4289,
USA ;
- Compañía Española de Petróleos, SA (Cepsa),
Apartado 671,
Avenida de América, 32,
Madrid 2,
Spain ;
- Conoco Inc.,
600 N. Dairy Ashfort Road,
Houston, TX-77079,
USA ;
- Cosmo Oil Co. Ltd,
Toshiba Building,
1-1, Shibaura, 1-Chome,
Minato-ku,
Tokyo, 105,
Japan ;
- DEA Mineralöl AG,
Überseering 40,
22297 Hamburg,
Germany ;
- Ente Nazionale Idrocarburi (ENI) Agip Petroli SpA,
Via Laurentina, 449,
00142 Rome,
Italy ;
- Exxon Corporation,
200, Park Avenue,
Florham Park,
NJ-07932,
USA ;
- Idemitsu Kosan Co., Ltd,
1-1, 3-Chome, Marunouchi,
Chiyoda-ku,
Tokyo 100,
Japan ;
- Japan Energy Corporation,
10-1, Toranomom 2-Chome,
Minato-Ku,
Tokyo 105,
Japan ;
- Mabanaft GmbH,
Admiralitätsstr. 55,
20459 Hamburg,
Germany ;
- Mitsubishi Oil Co., Ltd,
2-4, Toranomom, 1-Chome,
Minato-ku,
Tokyo 105,
Japan ;
- Mobil Oil Corporation,
3225, Gallows Road,
Fairfax, VA-22037,
USA ;
- Neste Oy,
POB 20,
FIN-02151 Espoo,
Finland ;
- Norsk Hydro as,
PO Box 220,
N-1321, Stabekk,
Norway ;
- OK Petroleum AB,
S-11590 Stockholm,
Sweden ;
- ÖMV AG,
Otto-Wagner-Platz 5,
A-1090 Vienna,
Austria ;
- Petro-Canada Products Ltd,
PO Box 2844,
150 6th Avenue S.W.,
Calgary,
Alberta, T2P 3E3,
Canada ;

- Petrofina SA,
rue de l'Industrie, 52,
1040 Brussels,
Belgium ;
- Petrogal, SA,
R. Mouzinho da Silveira, 26-7,
1200 Lisbon,
Portugal ;
- Petróleos del Norte, SA (Petronor),
Paseo de la Castellana, 280,
28046 Madrid,
Spain ;
- Petroleum Association of Japan (PAJ),
Keidanren Building,
1-9-4, Ohtemachi,
Chiyoda-Ku,
Tokyo 100,
Japan ;
- Praoil,
Strada 2, Pal. F7,
20090 Assago,
Milan,
Italy ;
- Phillips Petroleum Company,
17 D3 Phillips Building,
Bartlesville, OK 74004,
USA ;
- Repsol, SA,
Paseo de la Castellana, 278,
28046 Madrid,
Spain ;
- Shell International Petroleum Co., Ltd,
Shell Centre,
London, SE1 7NA,
United Kingdom ;
- Shell Oil Company,
901 Louisiana,
Houston, TX 77002,
USA ;
- Société nationale Elf Aquitaine,
Tour Elf,
Cedex 45,
92078 Paris-La Défense,
France ;
- Statoil,
Postbox 300,
4001 Stavanger,
Norway ;
- Sun Oil Company, Inc.,
1801, Market Street,
Philadelphia, PA-19103-1699,
USA ;
- Texaco Inc.,
2000 Westchester Avenue,
White Plains, NY-10650,
USA ;
- Total SA,
Tour Total,
24, Cours Michelet,
Cedex 47,
92069 Paris-La Défense,
France ;
- Türkiye Petrol Rafinerili AS (TÜPRAS),
41002 Izmit,
Turkey ;
- VEBA Öl AG,
Alexander-von-Humboldt-Straße,
45876 Gelsenkirchen,
Germany ;
- Wintershall AG,
Friedrich-Ebert-Straße 160,
34119 Kassel,
Germany.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión